



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 656

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde en el presente trámite resolver el ofrecimiento de alimentos, formulado por VÍCTOR MARIO PERLAZA TABARES, en favor de su menor hija ANA SOFÍA PERLAZA GARCÍA, representada por su progenitora la ERIKA JOHANNA GARCÍA QUINTO.

La demanda después de subsanada se admitió por auto del 19 de enero de 2021, autorizando al oferente para que hiciera los pagos por los conceptos ofrecidos. Igualmente, se dispuso la notificación personal del auto a la representante legal de la beneficiaria para que se manifestara sobre la forma y términos en que el padre ofreció cumplir su obligación alimentaria.

Notificada, vía correo electrónico, conforme al Decreto 806 del 2020, del auto admisorio ERIKA JOHANNA GARCÍA QUINTO, y, de manera extemporánea constituyó apoderado judicial, quien, mediante escrito se opuso al ofrecimiento realizado, rechazando cada uno de los hechos y allegando una relación de gastos de la menor, solicitando sean tenidos en cuenta; contestación que no será tenida en cuenta al haberse allegado por fuera del término.

De manera que, agotado el trámite del correspondiente asunto, solo resta por adoptar la decisión que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ante la particularidad del presente asunto, en el que el oferente y la convocada, a través de sus apoderados judiciales en un principio asumieron el trámite como si se tratara de proceso judicial, lo que se desprende de la solicitud de pruebas documentales y testimoniales del oferente, se detendrá el Despacho en la determinación del diligenciamiento que para estos asuntos corresponde adelantar, conforme la normatividad vigente.

Si bien el presente asunto no es propiamente un proceso, pues corresponde a unas diligencias especiales previstas en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 aunque este artículo no expone exclusivamente para el caso en el que el padre propone el monto y forma en que prestará la obligación alimentaria para con sus hijos menores de edad, ello no constituye excepción que justifique la ausencia presupuestos procesales o elementos indispensables para la validez formal de la actuación.

La competencia del Juez, la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente y la petición en forma se manifiestan en el evento a estudio.

Ahora bien, delantadamente debe precisarse que el trámite a imprimir al ofrecimiento de alimentos, según el cual solo exige del convocado su aceptación o rechazo, lo que determina la decisión a adoptar por parte del funcionario judicial a cuyo cargo esté el conocimiento del asunto, como lo es la aprobación o la fijación prudencial y provisional de la cuota alimentaria.

En efecto, no se trata de proceso judicial sino de un trámite con las breves etapas ya relacionadas, que valga decir, mantuvo su vigencia con la entrada en vigor de la ley 1098 de 2006, que dispuso en su artículo 217 que se derogaba el “Decreto 2737 de 1989 o Código del Menor a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes...”. La postura sostenida encuentra respaldo en el contenido de la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, del 2 de mayo de 2013 con número de expediente 13001-22-13-000-2013-00040-01, en el que se señaló que:

En un caso reciente la Corte consideró que en el trámite de ofrecimiento de alimentos se deben aplicar las pautas legales referidas –artículos 137 y 138 del Decreto 2737 de 1989- en aquellos asuntos iniciados en vigencia de la Ley 1098 de 2006. En dicho pronunciamiento, se estimó que el juez de familia accionado había incurrido en una vía de hecho al adelantar el juicio referido bajo el procedimiento verbal sumario como si se tratase de un pleito de fijación de alimentos.

“Efectuado el estudio de rigor respecto del expediente en el que se encuentra la actuación relativa al ofrecimiento de alimentos que realizó el señor [XXX] a favor de sus hijos [XXX y XXX], la Sala observa que el procedimiento que se le dio al trámite antes mencionado se opone a las especiales disposiciones que regulan este particular tipo de actuaciones, por cuanto dicha propuesta voluntaria de alimentos, luego de que la oferta fuera rechazada por la madre de los menores, se encauzó por el Juzgado accionado como si se tratara de una demanda de fijación de cuota alimentaria, con lo que se desconoció el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, como lo expuso esta Corporación en el fallo citado por el Tribunal a quo para adoptar la decisión impugnada, cuando, partiendo de la subsistencia de las normas que regulan los procesos relativos a alimentos en el Código del Menor, señaló que:

“«[S]i el artículo 138 del Código del Menor establece claramente que en caso de que no haya acuerdo entre las partes en el trámite de ofrecimiento de alimentos o “si es rechazada la oferta” se aplicará lo dispuesto por el artículo 137 ibídem, es decir, que “el funcionario fijará prudencial y provisionalmente los alimentos”, atendiendo “los términos de la oferta y los informes y pruebas presentadas por el oferente para sustentar la propuesta”, no era dable que la Juez accionada, se alejara de lo allí preceptuado y pretendiera, contrariando las normas especiales aplicables a la situación planteada, variar dicho trámite, al procedimiento previsto para el proceso verbal sumario -artículo 435 del

Código de Procedimiento Civil-, desestimación del ordenamiento legal que sin duda alguna constituye una violación al debido proceso que ameritaba el amparo constitucional tal y como lo concluyó el juez de primera instancia” (sentencia de 11 de noviembre de 2008, exp. 00251-01)»’.

“Ahora bien, sin perjuicio de tener presente la prevalencia de los derechos de los menores y la necesaria efectividad, economía y celeridad de los procesos judiciales, no puede perderse de vista también que, por regla general, los procedimientos para hacer efectivos los derechos de los ciudadanos están regidos por normas de orden público, en cuya observancia están interesados la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones sociales, además de que su desconocimiento puede afectar derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa” (Sentencia de 14 de febrero de 2013, Exp. No. 11001-22-10-000-2012-00440-01).

En ese contexto, se descarta un obrar arbitrario o absurdo por parte del despacho judicial querellado, pues tramitó el ofrecimiento voluntario de alimentos promovido por el actor con observancia de las reglas procedimentales contenidas en los artículos 137 y 138 del Decreto 2737 de 1989, esto es, que ante la no aceptación de la madre de la alimentista respecto de la suma de dinero ofrecida por el peticionario, en el auto de 10 de octubre de 2012, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena fijó una cuota alimentaria a favor de la niña.

En todo caso, la Corte precisa que las reglas contenidas en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia son complementarias con el trámite especial previsto en los preceptos legales del Código del Menor referidos, por lo que dichas pautas deben interpretarse armónicamente, eso sí, teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor.

Fue así que la normatividad del Decreto en cita mantuvo su vigencia en lo que respecta a asuntos de esta materia, que valga decir, igualmente superó la entrada en vigencia del Código General del Proceso, cuya disposición dirigida a precisar las derogaciones (artículo 626 literal C), sólo se ocupó de los “... artículos 139 al 147 y 320 a 325 del Decreto-ley 2737 de 1989”, interpretación que a su vez fue sostenida por la alta Corporación en sentencia STC4561-2015 del 21 de abril de 2015 con ponencia de la Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

De lo anterior se puede entonces colegir que manifestado el rechazo de la oferta por la representante de la menor, solo resta fijar por el despacho la cuota provisional de alimentos, por cuanto lo hizo de manera extemporánea sin que pueda ser tenido en cuenta el señalamiento de valores adeudados por el oferente y designación de apoderado judicial para la aducción de prueba documental, pues ello impondría imprimir el trámite verbal sumario previsto para la fijación de alimentos, en evidente infracción del debido proceso. Aunado a esto, destáquese, que en todo caso, no se acompañó prueba acerca de la relación de gastos indicada en el escrito extemporáneo.

De lo anterior, se puede entonces colegir que ante el silencio frente a la oferta de la representante del menor, solo resta fijar por el despacho la cuota provisional de alimentos, con la prueba documental presentada por el oferente.

Con la precisión anterior se atenderá el estudio propio del asunto partiendo por indicar que los alimentos consisten en una cantidad de dinero que una persona deba dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo a su posición social (congruos).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, según el cual *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante”*. Así mismo que *“Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”*.

Por otra parte, como requisitos indispensables para la reclamación de alimentos, tenemos:

1. Vínculo jurídico de causalidad;
2. Estado de necesidad del alimentario; y
3. Capacidad económica del padre demandado.

Emprendido el análisis de las pruebas aportadas tendientes a obtener los requisitos anteriores, se observa que el primero de ellos se acredita con la copia aportada del folio del registro civil de nacimiento de la menor ANA SOFÍA PERLAZA GARCÍA, documento con el que se establece la calidad de padre que detenta el oferente en relación con la menor.

Con respecto al segundo de los elementos requeridos, del mismo documento se desprende que en la actualidad ANA SOFÍA PERLAZA GARCÍA cuenta con cinco años de edad, de lo que se presume que no está en la capacidad de proveer por su propia subsistencia, encontrándose sus progenitores obligados a la satisfacción de sus necesidades.

En cuanto a los gastos de ANA SOFÍA, como aspecto que hace parte del segundo de los mencionados requisitos, el oferente no adujo evidencia alguna, resultando ser la razón que motiva el rechazo de la oferta, al indicar que la cuota aportada de \$200.000, no resulta suficiente para cubrirlos y allega una liquidación sin detallarlos, tan solo indicó valores por periodo.

Referente a la capacidad económica del oferente, tenemos que de la documentación aducida con la oferta se tiene que VÍCTOR MARIO PERLAZA TABARES percibe como ingresos netos la suma de \$2'329.024 como patrullero de la Policía Nacional.

Emprendida entonces la valoración de las pruebas aportadas con la oferta, que dan cuenta del vínculo entre el oferente y la menor, la necesidad de la alimentaria y la capacidad del alimentante, considera el despacho que el

monto de la cuota alimentaria ofrecida por el señor que VÍCTOR MARIO PERLAZA TABARES para su hija ANA SOFÍA PERLAZA GARCÍA resulta admisible a fin de ser fijada de manera provisional; de manera que se atenderán los términos de la oferta consistentes en una cuota alimentaria ordinaria por la suma \$200.000,00 m/cte., más cuota extra de junio y diciembre equivalentes al monto de \$300.000 de la cuota ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR PRUDENCIAL Y PROVISIONALMENTE como cuota alimentaria mensual a cargo del señor VÍCTOR MARIO PERLAZA TABARES y en favor de la menor ANA SOFÍA PERLAZA GARCÍA, la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) m/cte., la que deberá pagar el padre a la madre, ERIKA JOHANNA GARCÍA QUINTO, los primeros cinco días de cada mes, a través de pago directo o transferencia al número de cuenta autorizado por aquella para dicho propósito. Valor que se incrementará anualmente, de acuerdo al IPC.

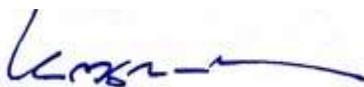
Igualmente, FIJAR PRUDENCIAL Y PROVISIONALMENTE como cuota alimentaria extraordinaria en junio y en diciembre, a cargo del señor VÍCTOR MARIO PERLAZA TABARES y en favor de la menor ANA SOFÍA PERLAZA GARCÍA, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), pagaderos a la madre, ERIKA JOHANNA GARCÍA QUINTO, los días veintitrés (23) de junio y diciembre de cada año, a través de pago directo o transferencia al número de cuenta autorizado por aquella para dicho propósito. Valor que se incrementará anualmente, de acuerdo al IPC.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la señora ERIKA JOHANNA GARCÍA QUINTO al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ MONTOYA, conforme al poder conferido.

TERCERO. CONMINAR a ERIKA JOHANNA GARCÍA QUINTO para que, en su calidad de progenitora y representante legal de ANA SOFÍA PERLAZA GARCÍA, adelante todas las acciones administrativas y judiciales pertinentes para que sea establecida una cuota alimentaria definitiva en favor de aquella.

CUARTO. ARCHIVAR el presente asunto previo la cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1223dda1f58f2e1a48b464ba6df2f22c1d8ea2a5e085ab0f1be560556f4aa67d

Documento generado en 21/07/2021 02:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>